

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00063/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Ozumba
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	8
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	14
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	15
RESOLUTIVOS.....	31

Recurso de revisión: 00063/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha uno (1) de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00063/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

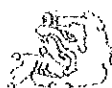
1. El día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00084/OZUMBA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Se solicitan todos los contratos celebrados al día de hoy por parte del ayuntamiento durante la presente administración." (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de revisión: 00063/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. En fecha dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO solicitó una aclaración respecto de la solicitud de información mediante el archivo electrónico "Sistemas1503.pdf" cuyo contenido se inserta a continuación:



H. Ayuntamiento Constitucional

2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente*

DEPENDENCIA:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN:	SRÍA. DEL AYUNTAMIENTO
EXPEDIENTE:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
No. Oficio	OZU/302/2016
ASUNTO:	EL QUE SE INDICA.

Ozumba Estado de México,

Diciembre 2 de 2016.

C. HUMBERTO CÓRDOVA MORALES
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
ADMINISTRACIÓN 2016-2018
PRESENTE

El que suscribe Lic. Valentín Martínez Castillo, Secretario del Honorable Ayuntamiento Municipio de Ozumba Estado de México, Administración 2016-2018, me dirijo a Usted con un atento y afectuoso saludo, asimismo me refiero al oficio número OZU/UTAIPM/201/16.

Al respecto hago de su conocimiento que:

Derivado de las atribuciones de esta secretaría y la información que esta dependencia tiene, necesitamos nos especifique a qué tipo de contratos se refiere, para poder otorgarle la información correcta.

Agradezco de antemano su fina atención, me suscribo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

 LIC. VALENTÍN MARTÍNEZ CASTILLO
 SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, EDD. DE MEX
 ADMINISTRACIÓN 2016-2018
 SECRETARÍA

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. El día veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis, [REDACTED] realizó la aclaración correspondiente a su solicitud ante el **SUJETO OBLIGADO** de la siguiente forma:

DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR

Mi solicitud es completamente clara y precisa, no obstante, atendiendo la falta de criterio para atender las solicitudes por parte del personal H. Ayuntamiento, es necesario, hacer de su conocimiento que el término "todo" proviene del latín totus y hace referencia a algo que se toma o se comprende enteramente; por su parte la palabra "Contrato" es un término con origen en el vocablo latino contractus que nombra al convenio o pacto, ya sea oral o escrito, entre partes que aceptan ciertas obligaciones y derechos sobre una materia determinada. El documento que refleja las condiciones de este acuerdo también recibe el nombre de contrato.

Expuesto lo anterior, reitero que lo que solicitó son todas las contrataciones públicas de bienes y servicios celebradas por cualquier Unidad Administrativa, área, o servidor público del H. Ayuntamiento de Ozumba, que se encuentran reguladas en diversos ordenamientos jurídicos; como por ejemplo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 134 de la CPEUM), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (Art. 129 de la CPEM), Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios (LCPEMM), Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios (RLCPEMM), Presupuestos de Egresos (Estatal y Municipal), Reglamentos Internos Municipales, Manuales Administrativos.

El periodo de la información solicitada, 01 de diciembre de 2015 al día de hoy, 05 de diciembre de 2016.

5. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder a la solicitud de información una vez realizadas las aclaraciones correspondientes por parte de [REDACTED]

6. El día diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, señalando como:

A) Acto impugnado:

"No dan respuesta a mi solicitud " (Sic);

B) Razones o Motivos de inconformidad:

"A pesar de que atendí una aclaración solicitada por el sujeto obligado, en tiempo y forma, no dan respuesta a mi solicitud. Aprovecho este momento para quejarme contra

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en sujeto obligado, toda vez que considero que la aclaración que en su momento solicito este, no era necesaria. Dar vista a la autoridad competente." (Sic)

7. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
8. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
9. El **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en rendir su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.
10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha tres (03) de febrero de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución.

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

11. Cabe señalar que el día tres (03) de febrero de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** envía a ésta ponencia mediante correo electrónico institucional en alcance a su informe justificado los archivos "*abril.pdf*, (41 hojas útiles), *agosto.pdf* (82 hojas útiles), *const drenaje calle cuauhtemoc trami 1. pdfn* (24 hojas útiles), *const drenaje calle cuauhtemoc tramo 2.pdf* (24 hojas útiles), *const pav hidrahulico 5 de mayo Tlacotitlan.pdf* (24 hojas útiles), *const pav hidraulico cuautitlan chimal. pdf* (12 hojas útiles), *const pav hidrahulico niño perdido Santiago Mamalhuazuca. pdf* (12 hojas útiles), *constr agua Cuauhtemoc tramo 1. Pdf* (24 hojas útiles), *constr agua cuauhtemoc tramo 2. pdf* (23 hojas útiles), *constr agua cuauhtemoc tramo 3.pdf* (24 hojas útiles), *constr agua Vicente Guerrero tramo 1. pdf* (24 hojas útiles), *constr agua Vicente Guerrero tramo 2. Pdf* (22 hojas útiles), *CONVENIO AMBULANCIA. pdf* (8 hojas útiles), *CONVENIO IMEVIS.pdf* (18 hojas útiles), *diciembre. pdf* (144 hojas útiles), *febrero.pdf* (21 hojas útiles), *julio.pdf* (23 hojas útiles), *junio.pdf* (63 hojas útiles), *marzo.pdf* (13 hojas útiles), *mayo.pdf* (37 hojas útiles), *mejora señalizacion cabecera 1.pdf* (22 hojas útiles), *mejora señalización etapa 2.pdf* (22 hojas útiles), *noviembre.pdf* (5 hojas útiles), *octubre.pdf* (22 hojas útiles), *Oficio de justificación.pdf* (dos hojas útiles), *Oficio.pdf* (2 hojas útiles), *repav vicente guerrero.pdf* (22 hojas útiles), *repavimentación Cuauhtemoc.pdf* (23 hojas útiles) y *Septiembre.pdf* (76 hojas útiles)", en cuyo contenido se aprecian contratos sin las firmas correspondientes a los contratistas y además con datos personales que son susceptibles de considerarse como confidenciales como son datos de actas de nacimiento, número de credencial de elector, fecha de acta de nacimiento, y registros de IMSS, INFONAVIT, C.M.I.C., CAT.CONTR EDO. MÉXICO y EMPRESA MEXIQUENSE, motivo por el cual dicha información **NO** será notificada al particular en la presente resolución.

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

12. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

13. La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular se actualiza la fracción VII que a la letra señala:

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

14. Así mismo la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

15. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

16. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

17. Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

18. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

19. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

20. Por lo tanto se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

21. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos.

22. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

23. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de la respuesta a la solicitud de información 00084/OZUMBA/IP/2016. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

24. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO** no haga entrega de la respuesta correspondiente a la información solicitada y en el presente caso **NO** hizo entrega de la respuesta a la solicitud de información pública 00084/OZUMBA/IP/2016, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

25. Cabe destacar que el alcance al informe justificado enviado vía correo electrónico institucional **NO** será puesto a la vista del particular por contener datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, razón por la cual se considera que no ha sido colmada la solicitud de acceso a la información.

26. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la información solicitada es generada poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

27. Cabe destacar que este Organismo Garante analizó la totalidad del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen fundados por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

28. Para el estudio del presente asunto es necesario reiterar que medularmente se requirió al Ayuntamiento de Ozumba información relacionada con el siguiente punto:

- Todos los contratos de bienes y servicios celebrados por el Ayuntamiento de Ozumba durante la presente administración hasta la fecha de la solicitud de información, esto es al treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis.

29. Ante tal solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** en un primer momento no proporciona la información a través de la respuesta, sin embargo, en un acto posterior, envía mediante archivos electrónicos vía correo institucional el alcance a su informe justificado integrado por los contratos que ha generado en el ejercicio de sus atribuciones, sin embargo de un análisis exhaustivo a los mismos se aprecia que

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

carecen de validez y contienen datos susceptibles de ser considerados como confidenciales, una vez señalado lo anterior, se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, hace envío de ella sin una correcta elaboración de versión pública acompañada de su respectivo acuerdo del Comité de Transparencia para clasificar la información como confidencial, en ese sentido, el estudio en específico de la fuente obligacional se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio **SUJETO OBLIGADO** acepta tácitamente su existencia y que obra en sus archivos.

30. Por otra parte para dar mayor claridad al **SUJETO OBLIGADO** respecto de la información requerida es preciso señalar lo siguiente:

31. Tenemos que el **Código Civil Federal** correlativamente al **Código Civil del Estado de México** en sus artículos 1792 y 7.30 respectivamente conceptualizan al convenio como: *"el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones"*, así mismo dichos ordenamientos jurídicos en sus artículos 1793 y 7.31 definen a los contratos como *"convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos"*.

32. Así mismo no se omite señalar que los contratos a que se refiere el párrafo anterior no tendrán validez si únicamente se encuentra manifiesta la voluntad de uno de los contratantes -en el presente caso- ya sea el Ayuntamiento o bien el

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

contratista, de conformidad con el artículo 7.33 del **Código Civil del Estado de México** que a la letra señala:

Artículo 7.33.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse a la voluntad de uno de los contratantes

33. Bajo esa tesitura es necesario referir que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7.75 del **Código Civil del Estado de México** "*Cuando se exija la forma escrita para el contrato los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación, y en caso de que alguna de ellas no pudiera o supiera firmar, tendrá que imprimir su huella digital y si el contrato consta en documentos electrónicos, debe estar plasmada la Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico de las personas que intervengan en el acto toda vez que la omisión de este requisito tendrá los mismos efectos que la falta de firma autógrafa en documentos escritos*" hecho que no ocurrió en algunos contratos enviados por el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que del análisis realizado se observa que algunos de ellos carecen de firma por parte de los contratistas, y en algunos otros se carece de las firmas correspondientes a los servidores públicos del Municipio de Ozumba, por lo tanto atendiendo dichos contratos no tienen validez y por ende son nulos por falta de formalidad y como consecuencia de ello no colman la solicitud de acceso a la información de [REDACTED]

34. También es primordial señalar que se encuentra posibilitado a entregarla de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 24 último párrafo de la

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

...

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(Énfasis añadido)

35. De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, entre ellos los contratos.

36. Es así que precisamente en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación,

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los Municipios.

37. En esa tesitura el señor [REDACTED] requirió todos los contratos celebrados por el **Ayuntamiento de Ozumba** durante la presente administración hasta la fecha de la solicitud de información, aunado a que al desahogar la aclaración a su solicitud expresamente señala que requiere "todas las contrataciones públicas de bienes y servicios celebradas por cualquier Unidad Administrativa, área, o servidor público del H. Ayuntamiento de Ozumba" en consecuencia éste Órgano Garante procedió a verificar las áreas que integran la administración pública municipal de conformidad con el **Bando Municipal de Ozumba**, observándose lo siguiente:

Artículo 25.- La Administración Pública se entiende como el conjunto de órganos y autoridades a través de los cuales el Ayuntamiento realiza actividades para satisfacer las necesidades de la población generales que constituyen el objeto de los servicios y funciones públicas, las cuales se realizan de manera permanente y continua, siempre de acuerdo al interés público. La Administración Pública Municipal se organiza de forma centralizada y descentralizada.

Artículo 26.- Por ministerio de ley es al Presidente Municipal a quien le corresponde exclusivamente ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento, y para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas se auxiliará de las Dependencias que integran la Administración Pública Municipal, para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 27.- La Administración Pública Municipal, para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos municipales, está integrada por las siguientes Dependencias de la Administración Pública:

- Organismos Centralizados Auxiliares del Ayuntamiento:

- I. Secretaría del Ayuntamiento.*
- II. Tesorería Municipal.*
- III. Contraloría Interna Municipal.*
- IV. Direcciones de:* 1. Gobierno y Asuntos Jurídicos.
- 2. Planeación de Desarrollo Urbano.*
- 3. Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil.*
- 4. Cultura y Educación.*
- 5. Turismo.*
- 6. Desarrollo Económico y Agropecuario.*
- 7. Desarrollo Social.*
- 8. Obras Públicas.*
- 9. Agua, Saneamiento y Alcantarillado.*
- 10. Servicios Públicos y Medio Ambiente. –*

Organismos Descentralizados Auxiliares del Ayuntamiento:

- I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).*
- II. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba.*
- III. Instituto Municipal de la Juventud.*
- IV. Instituto Municipal de la Mujer y Bienestar Social.*

– Organismo Autónomo:

- 1. Defensoría Municipal de Derechos Humanos.*

- Coordinaciones Municipales:

- 1. Oficinas Mediatoras-Conciliadoras y Calificadoras.*

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. *Coordinación de Planeación.*

3. *Coordinación de Comunicación Social.*

- *Unidades Auxiliares:*

1. *Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.*

38. De los preceptos legales citados se aprecia que debe entenderse como Administración Pública al conjunto de órganos y autoridades a través de los cuales el Ayuntamiento realiza actividades para satisfacer las necesidades de la población para lo cual se organiza de forma centralizada y descentralizada y es al Presidente Municipal a quien le corresponde exclusivamente ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento, y para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas se auxiliará de las dependencias que integran la Administración Pública Municipal, señaladas en el párrafo anterior, por lo tanto es dable ordenar la entrega de los contratos que hubiera celebrado el Ayuntamiento incluyendo las áreas que integran la Administración pública municipal en el ejercicio de sus funciones y competencias desde el uno de enero del año dos mil dieciséis (fecha señalada por el artículo 16 primer párrafo de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**) hasta el treinta de noviembre del mismo año (fecha en que se presentó la solicitud de información).

39. Por último es preciso reiterar que en el alcance al informe justificado enviado mediante correo electrónico institucional por el **SUJETO OBLIGADO** se aprecian contratos con datos personales que son susceptibles de considerarse como confidenciales como son datos de actas de nacimiento, número de credencial de

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

elector, fecha de acta de nacimiento, y registros de IMSS, INFONAVIT, C.M.I.C., CAT.CONTR EDO. MÉXICO y EMPRESA MEXIQUENSE, motivo por el cual dicha información **NO** será notificada al particular en la presente resolución, aunado a que el Instituto no se encuentra obligado a atender información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

40. Por lo que si la información, con la que se pueda atender a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

41. En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** al omitir hacer entrega de una respuesta con la información solicitada y peor aún enviar información mediante el alcance a su informe sin la correcta elaboración de una versión pública y su respectivo Acuerdo de Comité ésta violentando el derecho a la protección de los datos personales también consagrado constitucionalmente, por tal motivo con fundamento en el artículo 16 fracción V del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, es menester dar vista al Órgano de Control

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

42. Por lo anterior, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue la información respecto a todos y cada uno de los contratos de bienes y servicios celebrados por el Ayuntamiento de Ozumba durante la presente administración hasta la fecha de la solicitud de información, esto es al treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis.

I. De la versión pública.

43. Debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en versión pública.

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

44. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

45. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

46. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

47. Es así que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

48. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122², 135³ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

² Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

49. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

50. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

51. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

52. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

53. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

54. En consecuencia es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, realice una búsqueda exhaustiva y de ser el caso hacer entrega en versión pública vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de los los contratos que hubiera celebrado el Ayuntamiento incluyendo las áreas que integran la Administración pública municipal desde el uno de enero hasta el treinta de noviembre del año dos mil dieciséis.

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** ernite los siguientes:

Recurso de revisión: 00063/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ozumba haga entrega en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la siguiente información:

- a) Todos los contratos de bienes y servicios celebrados por el Ayuntamiento de Ozumba durante la presente administración, esto es, del uno (1) de enero al treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO (01) DE MARZO DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

00063/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de uno (01) de marzo dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00063/INFOEM/IP/RR/2017.